



Bosconia,

**17 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2018-00292-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
DEMANDADO: KEVIN ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ  
DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó *copia cotejada* de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, además, en la notificación por aviso no sé agoto el requisito de *advertencia* que establece el artículo antes mencionado, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO. - Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la parte ejecutada KEVIN ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ, DIBIER JOSE ANDRADE GUTIERREZ, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO. - Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038 hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA J. JUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**14 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00472-00

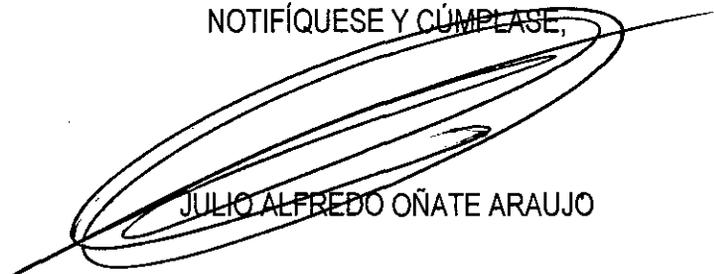
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
DEMANDADO: JOSE ESCORCIA CARRASCAL  
JULIO ESCORCIA CARRASCAL

**AUTO**

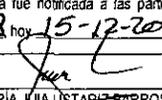
Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que rinda informe del por qué no ha dado aplicación a la medida de embargo al señor JULIO ESCORCIA CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.753, ordenada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR para que se sirva manifestar por qué no ha dado aplicación a los descuentos de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 y comunicado mediante oficio número 1512, librado por este Despacho, de realizar el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado JULIO ESCORCIA CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.753 Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA  
Oficio Nro. 1945

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038 hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIE BARROS SECRETARIA



**14 DIC 2020**

Bosconia,

**RADICADO: 200604089001-2019-00738-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S**  
**DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ**  
**ROSMIRA STHER MARTINEZ CANTILLO**  
**JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ**

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó *copia cotejada* de la providencia que se notifica junto con el aviso, por otro lado, la dirección que se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda no se acompasa con la dirección a la cual se remitió la notificación, ni se informó al despacho de un cambio de dirección, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique a los demandados en debida forma, de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO.** - Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la parte ejecutada JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ, JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ y ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

**TERCERO.** - Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

El juez

YA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



**14 DIC 2020**

Bosconia,

**RADICADO: 200604089001-2019-00738-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
 DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ  
 JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ  
 ROSMIRA ESTHER MARTINEZ

**AUTO**

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a DRUMMOND LTDA para que rinda informe del por qué no ha dado aplicación a la medida de embargo del salario del señor JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.859, ordenada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de DRUMMOND LTDA para que se sirva manifestar por qué no ha dado aplicación a los descuentos de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y comunicado mediante oficio número 2816, librado por este Despacho, de realizar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente previas deducciones de ley del salario del señor JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.859 , para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,



**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

YA  
 Oficio Nro. 1948

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
_____ MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00738-00

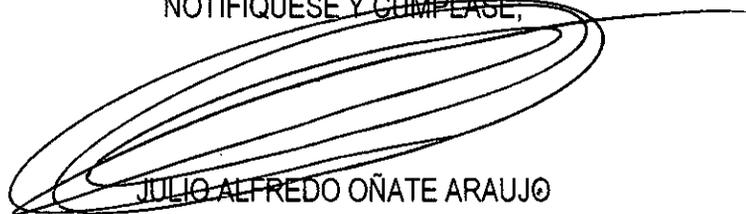
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ  
JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ  
ROSMIRA ESTHER MARTINEZ  
CANTILLO

AUTO

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CESAR para que rinda informe del por qué no ha dado aplicación a la medida de embargo del salario de la señora ROSMIRE ESTHER MARTINEZ CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía número 36.622.603, ordenada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que se sirva manifestar por qué no ha dado aplicación a los descuentos de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y comunicado mediante oficio número 2816, librado por este Despacho, de realizar el embargo de realizar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente previas deducciones de ley del salario devengado por la señora ESTHER MARTINEZ CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 36.622.603 para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

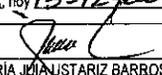
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA  
Oficio Nro. 1948

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038, hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUANAUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**14 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2015-00361-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION JIMENEZ IMBRETH

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se pronuncie sobre el emplazamiento rogado mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018, el cual manifiesta la apoderada se encuentra pendiente a la fecha.

Al respecto tenemos que, mediante providencia calendada 18 de febrero de 2016, este despacho ordeno el emplazamiento rogado, por ende, dicha petición se encuentra resulta.

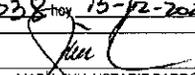
En menester informarle al peticionario que, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que al parecer la apoderada desconoce el estado actual del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00723-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA IGLESIA FLOREZ  
LUZ DELSA DURAN RUIDIAZ

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación personal obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó el traslado de la demanda junto con la providencia que se notifica mediante correo electrónico o mensaje de datos, de acuerdo a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019 a la parte ejecutada VIVIANA MARGARITA IGLESIA FLOREZ y LUZ DELSA DURAN RUIDIAZ, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

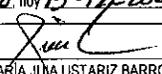
TERCERO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038, hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**14 DIC 2020**

**RADICADO: 200604089001-2018-00228-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT: 890525657**  
**DEMANDADO: MEREDITH MOJICA ESQUIVE**

**AUTO**

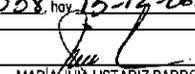
Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA, CESAR, para que rinda informe del por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado del demandado MEREDITH MOJICA ESQUIVE, identificado con cedula de ciudadanía número 36.622.495, ordenada mediante auto de fecha 05 de junio de 2016, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOSCONIA, CESAR, para que se sirva manifestar por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 05 de junio de 2016 y comunicado mediante oficio número 974, librado por este Despacho, de embargar el vehículo automotor de propiedad del salario del demandado MEREDITH MOJICA ESQUIVE, identificado con cedula de ciudadanía número 36.622.495, distinguido con las siguientes características: PLACA: DLU-697, MODELO: 2016, MARCA: RENAULT, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: ROJO FUEGO, SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la Secretaria de Transito de Bosconia, Cesar. Para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x  
Oficio Nro. 1898.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> , hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**14 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00076-00  
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
 DEMANDADO: LUIS FELIPE GAMEZ TERAN

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación personal obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó el traslado de la demanda junto con la providencia que se notifica mediante correo electrónico o mensaje de datos, de acuerdo a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>038</u> , hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUAN DÍAZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2014-00320-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: YENI LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: DIHAN OROZCO MOLINA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo.

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 11 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por YENI LUCERO YEPEZ contra DIHAN OROZCO MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

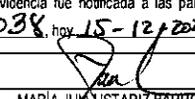
QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

*JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO*

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> , hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2017-00429-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: CARMEN CECILA VASQUEZ TORRES

En atención a la nota secretarial y al memorial que antecede donde el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se pronuncie sobre el emplazamiento rogado mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018, el cual manifiesta la apoderada se encuentra pendiente a la fecha.

Al respecto tenemos que, mediante providencia calendada 31 de julio de 2018, este despacho ordeno el emplazamiento rogado, por ende, dicha petición se encuentra resulta.

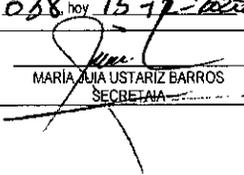
En menester informarle al peticionario que, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, ya que al parecer la apoderada desconoce el estado actual del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038, hoy 15-12-2020 las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
 Teléfono: 5779120  
 E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

**4 DIC 2020** / **4 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2016-00336-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: CREDITOS IVERSIONES SARAVELI SAS NIT: 900646029-0  
 DEMANDADO: NELLYS ESTHER MOYA MEJIA 36.624.441  
 DEIVIS JULIETA RIVERA JIMENEZ 49.791.290

**AUTO**

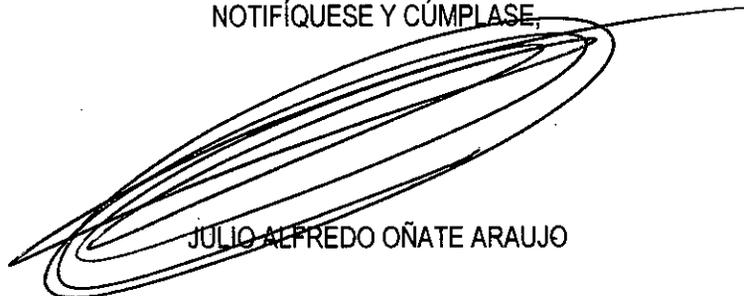
Entra el despacho a estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 593, el Juzgado,

**RESUELVE**

Decretar el embargo y retención de los dineros, salarios y demás emolumentos legalmente embargables devengado o por devengar por parte de la demandada NELLYS ESTHER MOYA MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.624.441, que tiene como empleado de FUNDACION UNION TEMPORAL POR LA PRIMERA INFANCIA. Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.396.000.00), más el cincuenta por ciento (50%) de dicho valor para un total de descuento de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5'094.000.00). Para su efectividad oficiase al pagador de dicha entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nro. 200604089001 del municipio de Bosconia, Cesar.

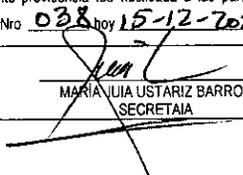
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA  
 Oficio Nro. 1952

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00427-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MEZA BLANCO

DEMANDADO: JAIME RAFAEL MOZO ROPAIN

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se determinó de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.
- No se aportó constancia del envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado simultáneamente con la presentación de esta, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

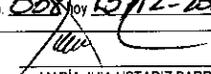
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JORGE LUIS BAYTER MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>028</u> hoy <u>15/12-2020</u> a las 08 00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00409-00  
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
 DEMANDANTE: JISSELA MARIA CHONA PEDRAZA CC: 1.065.823.890  
 DEMANDADO: JAIME ARMANDO LOZADA FERNANDEZ CC: 77.189.911

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorialidad, una vez analizada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de JISSELA MARIA CHONA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.823.890, en contra JAIME ARMANDO LOZADA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 77.189.911, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 25 de octubre de 2018, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Con relación a los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, el juzgado de abstiene de ordenarlos en razón a que estos no fueron pactados por las partes en el título objeto del recaudo.

TERCERO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO.- Reconózcase y téngase a la doctora SUSANA ESPERANZA ROJAS ALVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

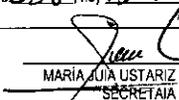
QUINTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 038, hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00077-00  
 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTRILLO DIAZ  
 DEMANDADO: CARLOS SANCHEZ QUINTERO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de notificación personal obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó el traslado de la demanda junto con la providencia que se notifica mediante correo electrónico o mensaje de datos, no se aportó la constancia de un sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, de acuerdo a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Es menester informarle al Dr. ROBINSON JUNIOR GARCIA LARA que, si bien es cierto que las condiciones de radicación y presentación de demandas y memoriales han cambiado en razón de la emergencia sanitaria, no es preciso desconocer las formalidades establecidas en la Ley, por lo que se conmina a que, en adelante, utilice los mecanismos electrónicos para la radicación de los archivos (memoriales) y no para escribir mensajes electrónicos, desconociendo las formalidades de los procesos judiciales.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

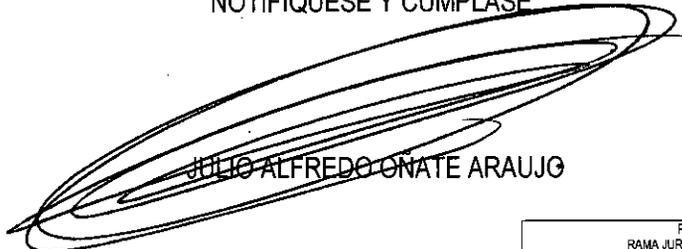
PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO.- Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019 a la parte ejecutada CARLOS SANCHEZ QUINTERO, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

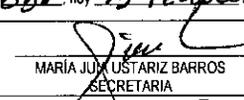
TERCERO.- Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 084, hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JIM USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**17 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00452-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
 DEMANDADO: ANA MARIA DE LA CRUZ POLO  
 FRANCISCO JAVIER HERMOSILLA POLO

AUTO

Mediante auto calendarado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CARCO SEVE S.A.S y en contra de ANA MARIA DE LA CRUZ POLO y FRANCISCO JAVIER HERMOSILLA POLO.

El demandado se entiende notificado a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados ANA MARIA DE LA CRUZ POLO y FRANCISCO JAVIER HERMOSILLA POLO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.783,85), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038, hoy 17 de diciembre de 2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: WILMAR BARBOSA Y OTROS. RADICADO: 200604089001-2017-00350-00.

AUTO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CREDITITULOS SAS contra WILMAR BARBOSA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038, hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00744-00

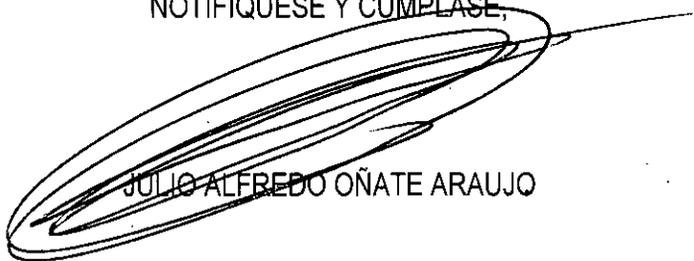
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: AMPARO SAAVEDRA VARGAS

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada AMPARO SAAVEDRA VARGAS, cuyas constancias se allegaron al proceso, obrantes a folio 29 del presente cuaderno.

Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 038, hoy 15-17-2020, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **14 DIC 2020**

**RADICADO: 200604089001-2018-00451-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: LUIS ANTONIO QUINTERO LOZANO  
 DEMANDADO: YOISE ANDRADE ARIAS

A través de memorial radicado el cuatro (04) de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada solicitaron la suspensión del proceso de la referencia, todo ello en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Es del caso que, el despacho se pronuncie respecto a la solicitud que han elevado en común acuerdo las partes en este asunto, donde solicitan la suspensión del proceso.

Es menester para resolver la petición asignada por las partes que claman la suspensión del proceso, traer a colación el contenido del artículo 161 numeral 2º, del Código General del Proceso, que literalmente expresa:

*"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"*

No se necesita mayor esfuerzo, para colegir que, del cotejo de la lectura del texto del artículo transcrito, y la solicitud que se resuelve, que están dadas las causales en la petición para que sea viable la misma, pues se tiene que se solicitó en común acuerdo, que el escrito de la solicitud se hizo de manera personal, y que existe un término determinado.

Por otro lado, también solicitaron de común acuerdo el levantamiento de la medida de embargo del vehículo automotor distinguido con placas PEW-655 de propiedad del demandado YOISE ANDRADE ARIAS, el cual fue decretado mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2018, siendo procedente, se accederá al levantamiento del embargo de marras, en consecuencia, el despacho accede a dichas solicitudes y en tal sentido se proveerá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo Hipotecario promovido por LUIS ANTONIO QUINTERO LOZANO en contra de YOISE ANDRADE ARIAS, por el periodo de dos (02) meses.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo e inmovilización del vehículo de propiedad de la parte demandada YOISE ANDRADE ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía número 39.463.563, distinguido con las siguientes características: PLACAS: PEW-655, MARCA: CHEVROLET; MODELO: 2005, COLOR: GRIS GRANITO PERLECENTE, CLASE: CAMPERO; SERVICIO: PARTICULAR, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Pereira. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x  
 Oficio Nro. 1909.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <b>038</b> de <b>15-12-2020</b> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
 Teléfono: 5779120  
 E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

**14 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2020-00136-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSANPIN  
 DEMANDADO: SAUL REVOLIO

Visto el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación aportado por el apoderado de la parte demandante con facultades para recibir, por ser procedente lo solicitado, este Despacho

**RESUELVE:**

PRIMERO.- ORDENAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, solicitado por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiese si a ello hubiere lugar.

TERCERO.- Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito ejecutivo para la presente actuación a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales relacionados a continuación a favor de la parte demandante de acuerdo a lo solicitado por las partes:

TITULO Nro.	FECHA	VALOR
424140000042893	17/02/2020	\$ 64.813
424140000042914	20/02/2020	\$ 302.000
424140000043193	11/03/2020	\$ 302.000
424140000043733	21/05/2020	\$ 302.000
424140000043813	04/06/2020	\$ 177.732
424140000043814	04/06/2020	\$ 224.268
424140000044329	04/08/2020	\$ 190.000
424140000044568	02/09/2020	\$ 190.000
424140000044754	25/09/2020	\$ 190.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.942.813</b>

QUINTO.- Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



**17 DIC 2020**

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2018-00288-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
 DEMANDADO: JAIDER ALFONSO CARO BROCHERO  
 EDILBERTO VILLA BARRAZA  
 FREDY JAVIER BAQUERO CADENA  
 FAUSTO ALFARO MARTINEZ

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó *copia cotejada* de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, además, en la notificación por aviso no sé agoto el requisito de *advertencia* que establece el artículo antes mencionado, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO. - Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la parte ejecutada JAIDER ALFONSO CARO BROCHERO, EDILBERTO VILLA BARRAZA, FREDY JAVIER BAQUERO CADENA, FAUSTO ALFARO MARTINEZ, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO. - Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **14 DIC 2020**

REFERENCIA: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. DEMANDANTE: AMALVIS SUAREZ GONZALEZ. DEMANDADO: MEGAVIAL SAS. RADICADO: 200604089001-2018-00567-00.

**AUTO**

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso verbal enriquecimiento sin causa, promovido por AMALVIS SUAREZ GONZALEZ contra MEGAVIAL SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>038</u> hoy <u>15-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
Teléfono: 5779120  
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, 14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00272-00

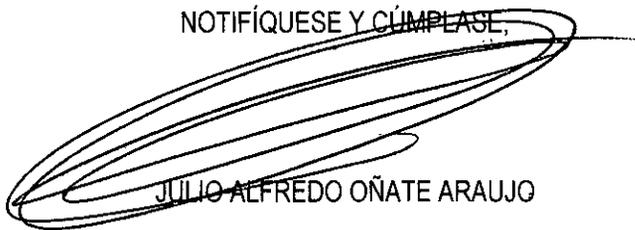
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SUPPLYTEC SAS  
DEMANDADO: SAYRA INES URIBE FERNANDEZ  
HUGO ALBERTO URIBE FERNANDEZ  
TECNIMANGUERAS DEL CESAR

AUTO

Teniendo en cuenta lo solicitado por uno de los demandados, en escrito que antecede, por secretaría, expídanse las copias de las piezas procesales solicitadas simples, para los fines pertinentes.

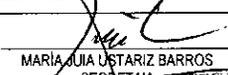
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 23815-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00376-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LORAINE ISABEL ARAMEDIZ ZULETA  
DEMANDADO: NORELVIS MUÑOZ JULIO  
WEIBAR VALENCIA ENAO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 20 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado confiere poder a un abogado para que ejerza su defensa dentro del proceso de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase al demandado NORELVIS MUÑOZ JULIO, identificado con cedula de ciudadanía número 49.789.360, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO.- Téngase al DR. CARLOS DANIEL ABELLO PINTO, identificado con C.C. 1.063.481.418 y T.P. N° 170.157 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada dentro de la presente litis, en los términos y facultades otorgadas en el escrito de poder obrante al folio 20 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 028 hoy 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LISTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

14 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00293-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S  
 DEMANDADO: EDUARDO JOSE MOLINA MARQUEZ  
 HERMINS JOSE YANCE HERRERA  
 ESTHER RINCON CORONADO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuademación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó *copia cotejada* de la providencia que se notifica junto con el aviso, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, además, en la notificación por aviso no sé agoto el requisito de *advertencia* que establece el artículo antes mencionado, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

SEGUNDO. - Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la parte ejecutada EDUARDO JOSE MOLINA MARQUEZ; HERMINS JOSE YANCE HERNANDEZ y ESTHER RINCON CORONADO, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO. - Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 088 y 15/12/2020 a las 08:00 A M
MARIA NUIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

**14 DIC 2020**

**RADICADO: 200604089001-2019-00739-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
 DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ  
 ROSMIRA SHER MARTINEZ CANTILLO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó *copia cotejada* de la providencia que se notifica junto con el aviso, por otro lado, la dirección que se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda no se acompasa con la dirección a la cual se remitió la notificación, ni se informó al despacho de un cambio de dirección, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique a los demandados en debida forma, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO. - Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la parte ejecutada JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ y ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO. - Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez

YA

**JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>285</u> hoy <u>13-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**14 DIC 2020**

RADICADO: 200604089001-2019-00738-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
 DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ  
 ROSMIRA SHER MARTINEZ CANTILLO  
 JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar las diligencias de citación para notificación personal y por aviso obrantes en la encuadernación, sin embargo, se otea que la demandante no aportó *copia cotejada* de la providencia que se notifica junto con el aviso, por otro lado, la dirección que se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda no se acompasa con la dirección a la cual se remitió la notificación, ni se informó al despacho de un cambio de dirección, de acuerdo a lo normado por el artículo 292 del CGP, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por otro lado, en el proceso referenciado, observa el Despacho que ha transcurrido más de un (1) año de haber sido librado el auto de mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha llevado a cabo los tramites con el fin de notificar a la parte demandada, razón por la cual corresponde al Despacho, ordenar su requerimiento, para que una vez notificada la parte demandada, pueda trabarse la litis y así continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique a los demandados en debida forma, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO. - Ordenar requerir a la parte demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga de gestionar la notificación del mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la parte ejecutada JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ, JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ y ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión de agilizar el proceso.

TERCERO. - Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>025</i> hoy <i>15-12-2020</i> a las 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i> MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



19 4 DIC 2020

Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2019-00738-00

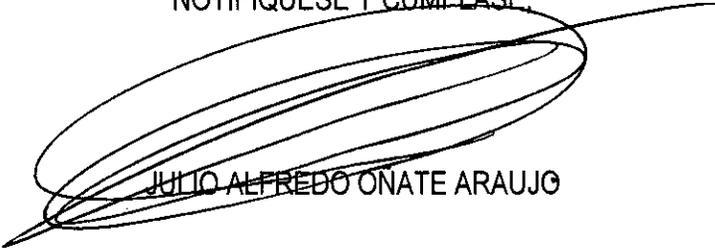
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S  
DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ  
                  JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ  
                  ROSMIRA ESTHER MARTINEZ

**AUTO**

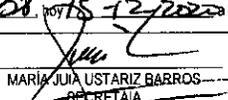
Atendiendo a la nota secretarial que antecede y al memorial aportado por el extremo ejecutante en donde solicita se requiera a DRUMMOND LTDA para que rinda informe del por qué no ha dado aplicación a la medida de embargo del salario del señor JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.859, ordenada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, observa el despacho que tal requerimiento es viable y procedente, en consecuencia, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se ordena oficiar al pagador de DRUMMOND LTDA para que se sirva manifestar por qué no ha dado aplicación a los descuentos de acuerdo con lo ordenado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 y comunicado mediante oficio número 2816, librado por este Despacho, de realizar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente previas deducciones de ley del salario del señor JAIRO DE JESUS VIRGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.685.859 , para su efectividad por secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

YA  
Oficio Nro. 1948

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 0211 del 15-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA